

donadores: puede hacerse la revocacion expresamente ó por hechos que la hagan presumir de un modo necesario; y para ello no necesita la mujer de ser autorizada por el marido ó por decreto judicial.—Arts. 2246, 2250, 2247, 2249 y 2248.

CAPITULO DÉCIMO.

De la dote.

49.—Dote es cualquiera cosa ó cantidad que la mujer, ú otro en su nombre, dá al marido con el objeto expreso de ayudarle á sostener las cargas del matrimonio. La dote puede constituirse ántes de la celebracion del matrimonio ó durante él; y tambien durante éste podrá aumentarse, pero el aumento no tendrá carácter dotal sino desde la fecha de su registro. Puede constituirse la dote con los bienes muebles y raíces que la mujer posea ántes de contraer matrimonio, y puede aumentarse con los que adquiriera durante él.—Arts. 2251, 2252, 2253 y 2257.

50.—La constitucion de la dote ó el aumento de ella debe otorgarse en escritura pública y con intervencion de todas las personas que en ella fueren interesadas, pudiendo intervenir por sí ó por apoderado legítimo: la omision de estos requisitos anulará la constitucion ó aumento dichos. La constitucion de dote ó su aumento deberá anotarse en el protocolo en que se extendieron las capitulaciones matrimoniales y en los testimonios que de ellas se hubieren dado; y en caso contrario no surtirán efecto contra tercero. Son nulos cualesquiera pactos que con referencia á la dote hicieren los esposos contra las leyes ó buenas costumbres; los depresivos de la autoridad que respectivamente les pertenece en la familia y los contrarios á las disposiciones prohibitivas del Código civil y á las reglas legales sobre divorcio, sea voluntario, sea necesario, emancipacion, tutela, privilegios de la dote y sucesion hereditaria, ya de ellos mismos, ya de sus herederos forzosos.—Arts. 2254 y 2255.

51.—Los menores de edad de ambos sexos no pueden dotar sino estando emancipados y con el consentimiento del que los emancipó, y en falta de éste, con el del juez. Las mujeres menores de edad no pueden constituir dote á su favor,

sino con autorizacion de las personas cuyo consentimiento necesitan para contraer matrimonio; y si estuvieren ya casadas no podrán constituir dote ni aumentar la constituida, sin aprobacion judicial. Cuando el padre y la madre constituyen juntamente una dote, sin designar la parte con que cada uno contribuye, quedan obligados cada uno por mitad; mas si uno de los cónyuges constituye la dote por sí solo, debe pagarla con sus bienes propios. Todo el que diere dote, quedará sujeto á responder por la eviccion de los bienes en que la constituya; salvo convenio en contrario.—Arts. 2256, 2258, 2259 y 2260.

52.—Se hacen dotales los bienes adquiridos en la forma legal durante el matrimonio: por permuta con otros bienes dotales: por derecho de retroventa, ya sea que en virtud de él se reciban los prometidos en dote, ya sea que se recobren los dotales que hayan sido enagenados legalmente con aquel pacto; en ambos casos si el dinero empleado no fuere de los bienes dotales, se pagará de los bienes de la mujer, ó se descontará de ellos al hacerse la liquidacion de su haber. Se hacen tambien dotales los bienes adquiridos, en el modo y tiempo dichos: por dacion en pago de dote: por compra hecha con el dinero de la dote, previo consentimiento de la mujer; mas para que el inmueble comprado en este último caso, se considere dotal, es necesario que las dos circunstancias que en él se exigen, consten en la escritura y en el registro.—Arts. 2261, 2262 y 2263.

53.—Si la dote consiste en numerario, podrá estipularse que éste se imponga á réditos, y que solo de ellos pueda disponer el marido. El que prometa dote que consista en dinero ó en cosas fungibles que se hubieren estimado, abonará el interes legal desde el dia en que con arreglo al contrato debiere de hacer la entrega; y no habiéndose fijado plazo, desde el dia de la celebracion del matrimonio.—Arts. 2266 y 2264.

54.—La escritura de dote debe contener: los nombres del que la dá, del que la recibe y de la persona á cuyo favor se constituye: si el que dota es mayor ó menor de edad; y en el segundo caso la constancia de haberse cumplido con las prevenciones que contiene el número 51: la clase de bienes ó de derechos en que consista la dote, especificándose unos y otros, con expresion de sus valores ó gravámenes: si la dote consistió en numerario, y se estipuló que se impusiera á réditos, la

cantidad de éstos y períodos en que han de percibirse; y si la dote no fuere constituida por la mujer, la persona y plazos en que deba devolverse. Los fraudes y simulaciones acerca de la constitucion y entrega de la dote, serán castigados con las penas establecidas para los delitos de fraude y de falsedad, independientemente de la indemnizacion por daños y perjuicios. La dote se imputará siempre á la legítima de las hijas; pero si el que la constituye declara que la dá por vía de mejora en la parte disponible, solo el exceso de la legítima se imputará á la mejora hecha.—Arts. 2265, 2267 y 2268.

CAPITULO UNDÉCIMO.

De la administracion de la dote.

55.—Al marido pertenece la administracion y el usufructo de la dote con las restricciones legales si fuere menor (*); y la libre disposicion de ella, con las limitaciones que se establecen en este capítulo. El marido tiene la obligacion de sostener las cargas del matrimonio, aun cuando no reciba dote; pero estando ésta constituida, no podrá la mujer exigir la aseguracion de alimentos con la hipoteca de los bienes del marido, sino por falta ó insuficiencia de los dotales. El marido tiene los derechos y obligaciones del usufructuario, salvo lo dispuesto en este título, y puede ejercitar todas las acciones reales y personales que fueren necesarias para el cobro y administracion de la dote.—Arts. 2269, 2270 y 2271.

56.—El marido es responsable con sus propios bienes de lo que dejare de cobrar del capital de la dote, y de todos los perjuicios que á ésta se sigan, á no ser que pruebe no haber habido culpa ni negligencia por su parte. Si en los bienes dotales se comprende un capital que el marido deba á la mujer, el plazo para pagarlo queda prorogado hasta la época en que debe restituirse la dote; y si el capital causare réditos, éstos se considerarán como usufructo de la dote desde la celebracion del matrimonio hasta que aquella sea restituida.—Arts. 2274, 2272 y 2273.

(*) Véase el número 2, título XII del Libro I.

57.—El marido puede, salvo convenio en contrario, disponer libremente de los muebles comunes pertenecientes á la dote, pero responde de su valor; mas si la dote consistiere en muebles preciosos ó en dinero, no podrá disponer de ella, si no es que asegure previamente la restitucion de su valor con hipoteca constituida sobre sus bienes ó sobre los mismos que enajena; y eso si no se lo impiden las capitulaciones dotales. En cualquier tiempo que el marido reciba la dote, y cuando ésta se aumente, estará obligado á constituir la hipoteca que establece la ley á favor de los bienes dotales; y si no tiene inmuebles propios, hipotecará los primeros que adquiera de esa clase; pero aun cuando no constituya la hipoteca, podrá, como ántes se ha dicho, enajenar los muebles no preciosos pertenecientes á la dote.—Arts. 2275, 2276, 2277, 2278 y 2279.

58.—Ni el marido, ni la mujer, ni los dos juntos pueden enajenar, hipotecar ni gravar de cualquiera otro modo los bienes dotales inmuebles, salvas las excepciones que se expresarán despues. El marido podrá enajenar los referidos inmuebles, sean ó no estimados, siempre que haya asegurado previamente la restitucion de su valor con hipoteca constituida sobre sus bienes ó sobre los mismos que enajena; á no ser que por las capitulaciones dotales se le prohíba la enajenacion en todo caso. La mujer puede enajenar ó hipotecar los bienes dotales inmuebles y muebles preciosos, cuando no esté todavia constituida por el marido la hipoteca sobre sus bienes que garantice aquellos; pero solo en el caso de que la enajenacion tenga por objeto dotar ó establecer á sus hijos ó descendientes que no lo sean de su marido, y haciéndose la enajenacion en pública subasta, con autorizacion judicial y previa audiencia del marido.—Arts. 2280, 2281, 2282, 2284 y 2285.

59.—Ambos cónyuges de acuerdo pueden enajenar ó hipotecar los bienes inmuebles dotales, mientras el marido no haya constituido sobre los suyos la hipoteca que garantice la seguridad de aquellos: para dotar ó establecer á los descendientes de ambos consortes: para cubrir los alimentos de la familia que no puedan ministrarse de otro modo: para pagar deudas de la mujer ó del que constituyó la dote, anteriores al matrimonio, si constan en documento auténtico y no pueden pagarse con otros bienes: para las reparaciones indispensables

de otros bienes dotales: cuando éstos forman parte de una herencia ú otra masa indivisa de bienes que no es susceptible de cómoda division: para permutar ó comprar otros bienes que deban quedar con el caracter de dotales; y en los casos de expropiacion por causa de utilidad pública. Dichas enagenaciones deberán hacerse en pública subasta y con autorizacion judicial.—Arts. 2283 y 2284.

60.—El juez no podrá autorizar la venta más que de los bienes que fueren necesarios para cubrir el objeto de que se trate; y si el valor de los bienes que deben enagenarse no excediere de trescientos pesos, no será necesario formalidad alguna para su venta. Para hipotecar los bienes inmuebles dotales de que se trata, necesita la mujer autorizacion del juez con audiencia del marido; ó si los consortes de comun acuerdo trataren de hacerlo, la autorizacion judicial.—Arts. 2287, 2286, 2288 y 2285.

61.—La mujer será indemnizada de la disminucion que sufra su dote por las enagenaciones, que sola ó en union de su marido hiciere en los casos referidos, en cuanto dichas enagenaciones hubieren aprovechado al marido; y si sucediere, que despues de cubiertos los gastos á que debió dedicarse el importe de los bienes enagenados, sobren algunas cantidades, se considerarán como dotales, y respecto de ellas se procederá como en los casos en que la dote consista en número. La facultad concedida á la mujer ó á entrambos consortes en los casos referidos respecto de enagenacion de inmuebles, se extiende á cualesquiera otras sumas dotales y demas bienes de la mujer, que conforme á las capitulaciones no puedan ser enagenados. La dote quedará tambien obligada á los gastos diarios y usuales de la familia, causados por la mujer con aquiescencia del marido, si los bienes de éste y los gananciales no pudieren cubrirlos.—Arts. 2291, 2292, 2289 y 2290.

62.—El marido que enagena ú obliga los bienes dotales en los casos en que no le es permitido, se hace responsable de los daños y perjuicios; tanto para con la mujer, como para con los terceros á quienes no haya declarado la naturaleza de los bienes enagenados. No puede el marido dar en arrendamiento los bienes dotales no garantidos aún con hipoteca, si no por nueve años cuando más y con consentimiento de la mujer; y subsistirá el arrendamiento hecho con tal condicion por el tiempo convenido, aunque durante él se disuelva el matrimonio;

pero será nula toda anticipacion de rentas ó alquileres hecha al marido por más de un año.—Arts. 2295, 2293 y 2294.

63.—Los bienes que la mujer casada bajo capitulacion dotal, adquiera despues y no se incluyan en la dote, le pertenecerán exclusivamente como propios, y respecto de la administracion y goce de tales bienes, se observarán en su respectivo caso las disposiciones relativas á la sociedad legal ó voluntaria, á la separacion de bienes y á hipotecas. La prescripcion de bienes dotales inmuebles ó muebles preciosos, que no estuvieren aún garantidos con hipoteca, no corre durante el matrimonio; y aunque sí pueden prescribirse los bienes muebles dotales, pero el marido es responsable de su valor.—Arts. 2297, 2298 y 2296.

CAPITULO DUODECIMO.

De las acciones dotales.

64.—La mujer tiene accion real de dominio en sus bienes dotales inmuebles y en los muebles no fungibles que se hallen en poder del marido al tiempo de la disolucion de la sociedad: durante ésta y despues de su disolucion, puede reivindicar los bienes inmuebles enagenados en contravencion á las disposiciones contenidas en el capítulo anterior, aunque haya consentido en la enagenacion; y puede exigir que se anulen las hipotecas impuestas sobre ellos, aunque el gravámen se haya constituido con su consentimiento; pero los muebles preciosos que hubieren sido enagenados, solo podrá reivindicarlos si se hallan en poder del primer adquirente, ó de otro que haya procedido de mala fé ó que los haya adquirido por título meramente lucrativo. Los mismos derechos tiene el heredero de la mujer.—Arts. 2299, 2300, 2301, 2302 y 2303.

65.—La mujer tiene accion hipotecaria en los bienes del marido en que éste haya constituido hipoteca para garantir los bienes dotales, parafernales y donaciones antenuptiales de aquella con arreglo á la ley; ó, si la hipoteca no se llegó á constituir, el privilegio que se ha explicado en el número 11 del título anterior. Si hubiere justos motivos para creer en peligro los bienes dotales, por la negligencia ó mala administracion del marido, podrán la mujer, ó sus padres ó hermanos,

en el caso de estar ella imposibilitada, pedir al juez que los bienes se aseguren, bien limitando las facultades del marido, bien privándole de la administracion: el juez con audiencia del marido calificará la justicia de la queja, teniendo en todo caso como motivos fundados, la omision de aquel en no constituir la hipoteca con las formalidades legales, ó las enagenaciones hechas ó proyectadas de inmuebles ó muebles preciosos de la mujer sin haber constituido aquella. Esta misma accion tendrá la mujer cuando el marido no provea á la conveniente subsistencia de la familia.—Arts. 2304, 2305, 2306, 2307 y 2308.

CAPITULO DECIMOTERCIO.

De la restitucion de la dote.

66.—Disuelto el matrimonio, ejecutoriada la sentencia de divorcio necesario ó la que declare la ausencia de un cónyuge, se restituirá la dote á la mujer ó á sus herederos; pero ni los del marido ni él mismo son responsables de la restitucion de aquella, si los bienes de la mujer, *en que consiste la dote* se pierden por accidente que no les sea imputable. Si la dote consiste en bienes raíces ó en muebles no enagenables, será restituida luego que se demande su entrega; mas si consiste en inmuebles no estimados, en muebles enagenables ó en numerario, solo podrá exigirse la entrega pasados seis meses despues de disuelto el matrimonio ó de la separacion legal. No tendrá lugar esta moratoria en cuanto á los bienes muebles de la mujer, que conserve en su poder el marido; y *la entrega de éstos se hará en los mismos términos que la de los raíces.* La mujer y sus herederos podrán cobrar no obstante, los intereses legales de las sumas retenidas en la forma antedicha.—Arts. 2309, 2310, 2311, 2312, 2313 y 2314.

67.—Cuando el marido fuere privado de la administracion de los bienes en los casos explicados en el precedente capítulo, y cuando la sociedad termine por divorcio voluntario, ó por convenio, la dote será restituida en los plazos que fijen las respectivas sentencias; y cuando aquella no hubiere sido constituida por la mujer, se devolverá á la persona y en los plazos que se hubiere pactado expresamente; ó á falta de con-

venio, se observará lo dispuesto en éste capítulo.—Arts. 2315 y 2316.

68.—Los bienes dotales inmuebles se restituirán en el estado en que se encuentren, y si hubieren sido enagenados, se restituirá el precio por el que se hubiere constituido la hipoteca. Lo dicho no es aplicable al caso en que los bienes se hayan enagenado legalmente y el precio se haya invertido en el objeto de la enagenacion; aunque si quedó algun sobrante de dicho precio, respecto de él tendrá lugar la restitucion, en los términos ya explicados. Si la enagenacion fué legal y el precio se invirtió en comprar otros bienes, que quedaran como dotales en lugar de los vendidos, no habrá lugar á la restitucion de éstos ni de su precio sino á la de aquellos. Tampoco habrá lugar á restitucion, si el precio se empleó en beneficio exclusivo de la mujer ó de sus ascendientes ó descendientes; mas si se empleó en beneficio del marido, deberá pagarse de los bienes de éste el que los enagenados tenían cuando él los recibió.—Arts. 2317, 2318, 2319 y 2320.

69.—El marido responde de los deterioros que por su culpa hayan sufrido los bienes inmuebles; mas si se entregaron estimados, la mujer ó sus herederos tienen derecho de exigir el valor, aun cuando existan los bienes: la mujer puede ejercitar las acciones explicadas en el número 64, ó exigir del marido el precio de los bienes; pero si ha usado uno de esos medios no podrá usar del otro. En cuanto á las expensas y mejoras hechas en los bienes dotales por el marido, regirá respecto de él lo dispuesto respecto del poseedor de buena fé; mas por lo que hace á los frutos é intereses de los bienes dotales, debe restituirlos desde el dia en que debe restituirse la dote.—Arts. 2321, 2322, 2324 y 2323.

70.—Los bienes muebles dotales que existan en poder del marido ó de sus herederos, se restituirán en el estado en que se hallen; mas si el marido los recibió estimados, tendrá la mujer derecho de exigir el precio que entonces se les dió. El precio que debe restituirse por los muebles que no existan, será el que se les dió al recibirlos el marido: si entonces no se estimaron, se entregará el precio en que fueron enagenados; y si han perecido inestimados, el que por pruebas supletorias se les fije. La restitucion de los bienes fungibles se hará entregando el precio en que fueron estimados; y si no lo fueron, con otro tanto de las mismas especies. El precio de los bienes

muebles dotales que no existan, podrá pagarse con otros muebles de la misma clase; pero si se hubieren consumido por el uso ó por caso fortuito, nada debe restituirse. En la misma forma que se ha explicado, deberá restituirse á la mujer el importe de las indemnizaciones debidas por el marido en los casos que la ley señala. El crédito dotal ó la parte de él que no se restituya en los mismos bienes en que fué constituida la dote, deberá restituirse y pagarse siempre en dinero, salvo convenio en contrario.—Arts. 2325, 2326, 2327, 2330, 2328, 2331 y 2329.

71.—Si la dote consiste en usufructo, censos ó rentas, la restitucion se hará devolviendo los respectivos títulos, debiendo ser hecha tal restitucion luego que se demande la entrega. Si la dote consiste en créditos activos, responderá el marido de las cantidades recibidas, y del importe de los que hubieren prescrito ó se hubieren perdido en todo ó en parte por su culpa ó negligencia; pero si el deudor hubiere sido el padre ó la madre de la mujer, y el marido no los hubiere demandado judicialmente, no podrá por esta sola causa exigírsele el importe del crédito: los créditos no cobrados sin culpa del marido, se restituirán entregando el título respectivo. Si al constituirse la dote, se comprendieron en ella créditos de cobro dudoso ó difícil, estimándolos en un precio menor que el nominal y el marido respondió del precio *en que fueron estimados*, debe restituir éste, cualquiera que haya sido la suerte de los créditos.—Arts. 2332, 2333, 2334, 2335, 2336, 2337 y 2338.

72.—Se entregarán á la viuda el lecho y vestidos ordinarios, sin descontar su precio de la dote, de la cual se bajarán las partidas siguientes, si hubieren sido pagadas por el marido: el importe de las costas y gastos empleados para el cobro y defensa de los bienes dotales: las deudas y obligaciones inherentes á la dote, que no sean de cargo de la sociedad legal; y las cantidades que sean de la responsabilidad peculiar de la mujer. Cuando se restituya la dote se abonarán al marido las donaciones que legalmente le hubiere hecho su mujer; pero nada se le abonará por los gastos y cargas ordinarios de los bienes dotales, pues quedan compensados con los rendimientos de los mismos bienes.—Arts. 2339, 2341, 2342 y 2348.

73.—La dote constituida con plazo cierto para su entrega, se presume cobrada por el marido ó dejada de cobrar por su

culpa, diez años despues de vencido el plazo; y el marido es responsable del importe de la dote, á no ser que pruebe haber empleado todos los medios judiciales y extrajudiciales necesarios para realizar el cobro. Tampoco habrá responsabilidad de parte del marido, aun cuando trascorra el plazo dicho, si la dote hubiere sido constituida por la mujer ó por sus padres. Los frutos pendientes de los predios dotales al tiempo de disolverse la sociedad, se dividirán en proporcion al tiempo que ésta haya durado en el último año, computándose los años desde la fecha de la celebracion del matrimonio, y se aplicarán al marido ó á sus herederos los que correspondieran á la sociedad; pero si los frutos no estuvieren manifiestos ó nacidos, *pertenecerán á la mujer*, que abonará los gastos de cultivo.—Arts. 2345, 2346, 2347, 2343 y 2344.

74.—Cuando haya de hacerse la restitucion de dos ó más dotes, se pagará cada una con los bienes que existan de su respectiva procedencia; y si no alcanzare el caudal inventariado para cubrir el resto, se pagarán segun sus fechas; salva la preferencia que pueda corresponderles por razon de hipoteca. Las reglas prescritas acerca de la restitucion de los bienes dotales, son aplicables á la restitucion de los demas bienes propios de la mujer; y todas las disposiciones relativas á la dote regirán, ya se haya celebrado el matrimonio con separacion de bienes, ya administrándose éstos en sociedad conyugal.—Arts. 2340, 2349 y 2350.

TITULO UNDECIMO.

DEL CONTRATO DE SOCIEDAD.

(Del art. 2351 al 2473.)

SUMARIO.

- | | |
|--|--|
| <p>1.—Qué es contrato de sociedad.</p> <p>2.—La sociedad debe tener un objeto lícito. Derecho de cualquier socio en caso contrario. Responsabilidad de todos.</p> <p>3.—El contrato debe constar en escritura pública. Excepcion. Casos en que la sociedad es nula.</p> <p>4.—Sociedad universal ó particular. Am-</p> | <p>bas son personas morales. Cuando sus derechos se identifican con los de los socios. Estos son industriales ó capitalistas.</p> <p>5.—Sociedades civiles y comerciales. Por qué leyes se rigen. El contrato de sociedad solo puede modificarse por voluntad unánime de los socios.</p> |
|--|--|